



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución - EX-2018-31756703-MGEYA-MGEYA

---

**VISTOS:**

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-31756703-MGEYA-MGEYA y EX-2018-28205649-MGEYA-MGEYA; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante las presentes actuaciones, ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, tramita el reclamo iniciado el 20 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por la Sra. Laura Gómez contra la Agencia Gubernamental de Control, organismo fuera de nivel que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-31756703-MGEYA-MGEYA, que fuera interpuesto en relación al pedido de acceso a la información pública que oportunamente tramitara en EX-2018-28205649-MGEYA-MGEYA;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, si hubiera operado silencio de la administración, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 12 de octubre de 2018, mediante EX-2018-28205649-MGEYA-MGEYA, de modo presencial, la Sra. Gómez presentó una solicitud de información pública, mediante la que consultó sobre los inspectores de la Agencia Gubernamental de Control, por cada área, desde el 10 de diciembre de 2015 a la fecha de su solicitud y, en particular, (1) conocer la cantidad de inspectores con que cuenta la agencia, su nombre y apellido, formación académica, fecha de egreso, título y por qué institución fuera emitido, (2) saber qué

capacitaciones han realizado los inspectores de la agencia, su contenido, duración, forma de evaluación y currículum vitae de quien las hubiere dictado, y, finalmente, (3) enterarse de cuáles son los requisitos y las formas de selección de los inspectores, conforme consta en RE-2018-28208541-MGEYA;

Que, el 17 de octubre de 2018, mediante PV-2018-28549405-DGSOCAI, conforme consta en IF-2018-28549324-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23, procedió a girar el expediente de la solicitud a la Agencia Gubernamental de Control, organismo fuera de nivel que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el 30 de octubre de 2018, mediante IF-2018-29773794-AGC, la Agencia Gubernamental de Control, en su calidad de sujeto obligado, procedió a abordar los requerimientos de la solicitante, de modo desglosado, tal cual las consultas fueran originalmente planteadas en el pedido de acceso a la información pública, con una narrativa informativa y aportando documental adjunta en los casos en que fuera pertinente a los fines de satisfacer las peticiones de la vecina, y que todo ello fue debidamente notificado por cédula de notificación al domicilio constituido en la actuación, el 1° de noviembre de 2018, conforme consta en PV-2018-30195717-AGC;

Que, sobre lo consultado en (1), en que, en el recorte temporal planteado, se pidió conocer la cantidad de inspectores con que contaba la agencia, su nombre y apellido, formación académica, fecha de egreso, título y por qué institución fuera emitido, el sujeto obligado hizo saber que acompañaba —en IF-2018-29763732-AGC— un listado de los inspectores que fueron incorporados a la Agencia Gubernamental de Control, desde el 10 de diciembre de 2015 al presente, documentación en la que consta el documento nacional de identidad (DNI) de cada uno de los inspectores, su código único de identificación tributaria (CUIT), su nombre y apellido, su formación académica/profesión y la institución de la que hubieren egresado;

Que, sobre lo requerido en (2), en que se reclamó saber qué capacitaciones habían realizado los inspectores de la agencia en el recorte temporal planteado, su contenido, currículum vitae de quien las hubiere dictado, duración y forma de evaluación, la Agencia Gubernamental de Control hizo saber que el Instituto Superior de la Carrera es la autoridad competente que proyecta y realiza planes de formación para capacitar a los empleados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, asimismo, advirtió que en la medida en que un inspector realiza alguna de esas capacitaciones ello se incorpora a su respectivo legajo, por lo que se sugería requerir a dicho instituto lo relativo a ese punto de consulta;

Que, por otra parte, también en relación al requerimiento (2), el sujeto obligado informó que la capacitación proyectada y coordinada por la Gerencia Operativa de Capacitación para los inspectores de la Agencia Gubernamental de Control es específica, de acuerdo a las incumbencias de sus roles, complementando la respuesta con la remisión adjunta de un listado de las capacitaciones que tuvieron lugar en el recorte temporal planteado, desde 2015 al 2018, en el que consta el temario de la capacitación, la carga horaria de cada una y el año en que fue realizada, cuyo número de referencia es IF-2018-29762656-AGC y obra también en el expediente de la solicitud como archivo de trabajo;

Que, en relación al requerimiento (3), relativo a la forma de selección de los inspectores de la agencia, se hizo saber que ello surgía de las resoluciones de convocatoria con sus anexos que se acompañaron como archivos de trabajo, a saber, se adjuntó la RESOL-2016-394-AGC, mediante la que se abrió la convocaría para cubrir noventa y nueve puestos para desarrollar funciones de inspección en algunas direcciones de la agencia y su correspondiente anexo IF-2016-17646558-AGC, en el que constan requisitos y cualificaciones profesionales esperadas, junto con la RESOL-2016-678-AGC con la que se aprobó la convocatoria para cubrir treinta y siete puestos de inspectores entre tres áreas dependientes de la agencia y su anexo IF-2016-25286600-AGC en el que se describen los requisitos generales del puesto, experiencia mínima requerida y profesiones solicitadas por cada área;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho en que carece de facultades de

investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, el 20 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la solicitante interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2018-31756703-MGEYA-MGEYA, en lo relevante, indicando sus agravios respecto de la respuesta recibida para sus consultas (1) y (3), ya que consideró faltante información relativa al llamamiento a concurso efectuado en el 2018, y, también, respecto a su requerimiento (2), dado que opinó que no se le brindó la información solicitada de modo completo, ya que quedó pendiente el contenido de las capacitaciones que realizan los inspectores de la Agencia que, consideró, “no es solo el título de la misma [sic]”, ni quiénes fueron los capacitadores que las dictaron, ni sobre las formas de evaluación que se emplean para comprobar que se adquirieron los conocimientos, conforme consta en RE-2018-31757183-MGEYA;

Que, es opinión de este Órgano Garante que la interposición del reclamo fue correcta en tanto, si bien de alguna manera u otra se había dado cuenta de las tres consultas planteadas por la solicitante en su pedido de acceso a la información pública, del cotejo de lo solicitado y de la respuesta provista surgía que se habían abordado de modo incompleto, quedando pendientes de respuesta algunos ítems de cada una ellas, por lo que, visto y considerando que la respuesta recibida era susceptible de ser mejorada y que era posible contestar de manera más propia los requerimientos formulados, este Órgano Garante se dirigió a la Agencia Gubernamental de Control para notificarle de la recepción de un reclamo en su contra y correrle traslado, para su vista, consideración y, eventualmente, de considerarlo correcto, su descargo, mediante NO-2018-33473124-OGDAI, el 7 de diciembre de 2018;

Que, el 14 de diciembre de 2018, mediante NO-2018-34124265-CAAGC, la Unidad de Coordinación Administrativa de la Agencia Gubernamental de Control, organismo fuera nivel que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, procedió a formular su descargo, precisando sobre (1), que, de momento, no se cuenta con la información relativa a la fecha de emisión de los títulos de los inspectores recopilada pero que, en cualquier caso, la Gerencia de Recursos Humanos se ponía a disposición para concertar una fecha en que la solicitante pudiera tomar vista de los legajos de los agentes y conocer la fecha de emisión de los títulos de cada uno de ellos;

Que, a su turno, aclarando sobre los requerimientos (1) y (3), que no había provisto información sobre la convocatoria de inspectores del corriente año porque el proceso de selección había concluido con fecha posterior a la fecha del escrito de respuesta de su solicitud, y se procedió a adjuntar como archivos de trabajo las Resoluciones AGC N°428/2018, 429/2018 y 430/2018, sobre la convocatoria de inspectores, y las Resoluciones AGC N°660/2018, N°661/2018 y N°666/2018, con sus respectivos anexos, que concluyeron el proceso de selección del presente año junto con el listado de los agentes que finalmente fueron seleccionados en dicha convocatoria;

Que, finalmente, aclaró que el contenido de las capacitaciones se desprende de la columna “temario de capacitación” de la tabla oportunamente acompañado en el trámite en primera instancia de la solicitud, cuyo número de referencia es IF-2018-29762656-AGC, pero que, en caso de considerarlo, los registros correspondientes a las capacitaciones realizadas se ponían a disposición para su vista, en fecha a coordinar, con la posibilidad de fotocopiarlos, respetando el criterio de este Órgano Garante que habilita un máximo de cincuenta copias a cargo de la administración y el resto de las copias deseadas, de superar ese límite, quedan permitidas pero a cargo del solicitante (Conf. RESOL-2018-1-OGDAI);

Que, igualmente, a modo de mejorar la respuesta provista inicialmente, como archivo de trabajo del escrito

de descargo, se acompañó el listado de capacitaciones realizadas, detallando los disertantes y el organismo convocado a esos efectos, y, en simultáneo, se hizo saber que la Gerencia Operativa de Capacitación, dependiente de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Agencia Gubernamental de Control, se ponía a disposición para concretar una reunión para que la solicitante pueda tomar vista de los currículum vitae que hubieren entregado los disertantes-docentes encargados de las capacitaciones;

Que, con respecto a la forma de evaluar las capacitaciones realizadas y los conocimientos adquiridos en ellas, la Agencia Gubernamental de Control se rige por la libertad de cátedra, que habilita al disertante a decidir la conveniencia y/o el modo de evaluar, ejemplificando a modo ilustrativo que pueden utilizarse exámenes orales, escritos, trabajos en equipo, entre otras posibles, complementó indicando que la aplicación de las actividades de capacitación en el puesto de trabajo de cada agente-asistente se realiza a través de la evaluación de eficacia, en el marco del procedimiento de gestión de calidad, certificado por Normas ISO 9001:2008, para el cual se solicita la validación por parte de la autoridad superior que haya recibido la capacitación;

Que, en suma, en ese descargo, el sujeto obligado abordó de modo desglosado los ítems de consulta pendientes de respuesta, de modo completo y apropiado, con lenguaje informativo y accesible, mejorando y ampliando lo contestado notablemente, en particular en comparación con lo originalmente respondido en el trámite de primera instancia del pedido de acceso presentado oportunamente por la solicitante, y que, cotejando la solicitud con la respuesta brindada en los mencionados escritos de respuesta, este Órgano observa que con ellos se satisface plenamente el pedido de acceso a la información pública, en tanto y en cuanto fue provista la información requerida en todos sus puntos, en forma clara y detallada, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, por lo descripto, del cotejo de la solicitud original con la lectura integral y articulada de la respuesta provista y del descargo formulado, el objeto del reclamo ha devenido abstracto en el trámite de esta segunda instancia revisora, en cuanto ha sido satisfecha de modo íntegro la pretensión original, mediante la lectura conjunta de la primera respuesta recibida el 30 de octubre de 2018, obrante en IF-2018-29773794-AGC, y del descargo formulado el 14 de diciembre de 2018, obrante en NO-2018-34124265-CAAGC, con lo que han sido plenamente abordados todos los puntos de consulta mediante una narrativa informativa y accesible y mediante la puesta a disposición de cierta información requerida, en virtud de la información que el sujeto obligado tenía en su poder, control y custodia al momento de responder la solicitud, conforme los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, así, corresponde tener la solicitud por plenamente satisfecha y contestada, por lo que deberá rechazarse el reclamo iniciado, en tanto ha sido respondido en segunda instancia y han desaparecido así los agravios aducidos, conforme los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) y las previsiones del Anexo I de la Resolución N°113/OGDAI/2018, que aprueba los lineamientos para el procedimiento establecido en los artículos 32 a 35 de la Ley N°104, y, específicamente, en su artículo 9, reglamenta el cumplimiento de la solicitud de información durante el trámite del reclamo, considerando que el reclamo deviene abstracto y debe rechazarse el reclamo fundado en que la información ya ha sido provista, cuando la pretensión original del solicitante sea satisfecha durante el trámite de esta segunda instancia, a través de los descargos presentados por los sujetos obligados;

Que, aunque justificada su interposición por lo previamente explicado, este Órgano Garante considera que el reclamo ha devenido abstracto en el trámite de esta segunda instancia revisora, atento a que de la lectura articulada y de buena fe del IF-2018-29773794-AGC y de la NO-2018-34124265-CAAGC, se desprende que ciertos ítems de las consultas (1), (2) y (3) (i) han sido satisfecho de modo íntegro, en cuanto se han brindado más precisiones y aclaraciones que mejoraron la respuesta original, y en tanto sobre los demás ítems pendientes serán satisfechos tan pronto como la solicitante y el sujeto obligado coordinen el día y horario elegidos de su conveniencia para poder tomar vista de la información y documental que se le puso disposición (Conf. RESOL-2018-115-OGDAI);

Que, para los casos en que en el trámite de esta segunda instancia revisora, en la formulación de su

descargo, los sujetos obligados ponen a disposición cierta información que hace a la satisfacción de las consultas planteadas por los solicitantes, este Órgano Garante sienta el criterio de que, notificada su resolución al solicitante y al sujeto obligado, este último deberá comunicarse por *e-mail* o llamado telefónico o cédula de notificación, según corresponda, indicándole los días y horarios disponibles para la visita, la dirección de la oficina a la que deberá acercarse el particular interesado, un teléfono e *e-mail* de contacto y una persona del *staff* de la dependencia requerida que se encargará de recibir a el/la solicitante para concretar la toma de vista de la documentación que motivara originalmente su consulta;

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 170 reclamos que ya fueron resueltos y 25 pedidos de acceso que ya fueron respondidos, en este sentido, respecto de la misma solicitante existe un estimativo de 130 reclamos en trámite y 71 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de las resoluciones de este Órgano Garante, todas estas actuaciones iniciadas en el lapso de tres meses, más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración;

Por ello, hechas la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE**

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto por la Sra. Laura Gómez, el 20 de noviembre de 2018, cuyo número de referencia es EX-2018-31756703-MGEYA-MGEYA, contra Agencia Gubernamental de Control, organismo fuera de nivel que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto ha DEVENIDO ABSTRACTO en todos sus puntos, satisfecha íntegramente la consulta planteada, conforme surge de la lectura articulada de la respuesta original y del descargo, quedando plenamente respondido lo requerido en el trámite de esta segunda instancia.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota

la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Unidad de Coordinación Administrativa que depende de la Agencia Gubernamental de Control, organismo fuera de nivel que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno.